

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Avuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EX-
 CEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCI-
 PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 106.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste aviar en el término municipal de Osma, que fué declarada oficialmente con fecha 1.º de marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 19 de junio de 1948.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

1511

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 43.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de harina destinada a racionamiento infantil:

En almacén, 3'40 pesetas kilogramo.

Al público, 3'80 id. id.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia a partir del día 15 del corriente mes, sin que sobre los mismos pueda incrementarse cantidad alguna en concepto de acarreo, mermas, jornales, etc.

Los arbitrios e impuestos municipales y gastos de transportes desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacénistas, de acuerdo con lo establecido en la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sin que, por tanto puedan incrementarse a los precios fijados.

Soria 19 de junio de 1948.—El Gobernador civil-presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1508

Circular núm. 46.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia telegrama núm. 8 518, del día de ayer), comunica a este organismo, que por disposición del Ministerio de Industria y Comercio, han sido modificados los precios de venta en fábrica de la cerveza, fijándose los siguientes:

Litro barril, 4'50 pesetas.

Botellas 2/3, 41'90 pesetas docena.

Idem 1/3, 21'05 id. id.

En los precios anteriores no se hallan incluidos los impuestos locales.

Queda prohibido el aumentar los precios actualmente vigentes para la venta al público, y, por tanto, habrán de seguir aplicándose los que tengan señalado cada establecimiento, de acuerdo con la categoría en que se encuentre clasificado.

Soria 23 de junio de 1948.—El Gobernador civil-presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1526

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO

para la aplicación del decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

(Continuación)

Art. 67. Las C. O. S. A. estarán debidamente representadas en los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, a través de los respectivos Grupos Económicos, mediante su adecuada participación, en la elección de las Juntas Nacionales siguiendo las normas que rigen las elecciones sindicales.

CAPITULO VI

DE LOS SERVICIOS DE LAS CAMARAS OFICIALES SINDICALES AGRARIAS

Art. 68. Para el desarrollo de las funciones especiales encomendadas a las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias podrán montar los siguientes servicios, conforme las posibilidades y circunstancias aconsejen:

- Estadística.
- Divulgación.
- Colonización.
- Crédito.
- Seguros Sociales, Mutualidades y Montepíos.
- Explotación Económica y Suministros Agrícolas.
- Consultorio técnico, jurídico y social.

Administración.

Estos Servicios tendrán una Comisión nombrada por el Cabildo y presidida por un miembro del mismo, y en caso necesario, un Secretario Técnico, que dirigirá y controlará la labor técnica administrativa, contando además con el personal burocrático preciso. Cuando se considere conveniente, podrán agruparse varios servicios para facilitar la labor, y evitar gastos innecesarios.

Los aludidos Servicios, guardarán una estrecha colaboración con los Servicios oficiales y se regirán por las normas que a tal efecto dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

CAPITULO VII

REGIMEN PATRIMONIAL Y ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE LAS CAMARAS OFICIALES SINDICALES AGRARIAS

Art. 69. Desde el momento de su válida constitución, y al amparo de lo que previene el artículo quinto de la ley de 6 de diciembre de 1940, en concordancia con el artículo segundo del decreto de 17 de julio de 1943 y el decreto de 18 de marzo de 1947, las C. O. S. A. tendrán personalidad jurídica suficiente para el cumplimiento de sus fines y patrimonio distinto del general del Movimiento. Los actos realizados por las Cámaras comprometerán únicamente a su propio patrimonio.

Art. 70. La Delegación Nacional de Sindicatos, una vez regularizada la fuente de ingresos de una C. O. S. A., concederá a ésta la oportuna carta de personalidad y autonomía económico-administrativa, a los efectos previstos en el artículo tercero del decreto de 17 de julio de 1943, previo cumplimiento de los trámites establecidos en el capítulo primero del reglamento de 9 de marzo de 1944, dictado para la aplicación del mencionado decreto.

Otorgada que sea la personalidad y autonomía económico administrativa, la C. O. S. A. se atenderá en su funcionamiento al régimen establecido en las citadas disposiciones y en las concordantes que al efecto sean válidamente dictadas por la Delegación Nacional de Sindicatos, con la salvedad a que se refiere el artículo sexto del decreto de 18 de abril de 1947.

Art. 71. En las mismas condiciones, y con los requisitos a que hacen referencia los artículos que preceden, podrá la Delegación Nacional de Sindicatos, en caso preciso, otorgar cartas de personalidad y el régimen administrativo autónomo a Grupos Económicos integrados en alguna Cámara oficial Sindical Agraria.

Art. 72. Constituyen el patrimonio general de las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias:

a) Los bienes muebles e inmuebles créditos y cuantos derechos y obligaciones constituyen en la actualidad patrimonio de las Cámaras oficiales Agrícolas, los que pasarán dentro de sus fines a las C. O. S. A., quedando adscritos a éstas.

b) Los bienes muebles e inmuebles créditos y cuantos derechos y obligaciones puedan constituir el patrimonio específico de las Hermandades Sindicales provinciales y que pasan a las C. O. S. A.

c) Los bienes y patrimonio de todo género que pueda tener cualquier otro Organismo que se integre en las C. O. S. A. como consecuencia de órdenes legalmente dictadas por cualquier Departamento ministerial o por la Delegación Nacional de Sindicatos.

d) Los legados, donativos y subvenciones válidamente otorgados y aceptados.

e) Los bienes, muebles, inmuebles y derechos reales que adquieran las C. O. S. A. válidamente mediante el empleo de sus recursos propios.

Art. 73. A los efectos previstos en el presente capítulo queda establecido que no podrán formar parte del patrimonio de las C. O. S. A. los de las entidades Sindicales a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 12 del presente reglamento, que se regirán por las normas especiales vigentes aplicables para cada clase de entidad.

Art. 74. Los bienes inmuebles a que se refiere el apartado a) del artículo 72 no podrán ser enajenados, gravados, cedidos ni adscritos a fines distintos de los que tuvieron cuando formaban parte del patrimonio de la Cámara oficial Agrícola, sin la debida autorización del Ministerio de Agricultura y previo el oportuno expediente, todo ello sin perjuicio de las formali-

dades a que deben sujetarse como los restantes bienes que integran el patrimonio de las C. O. S. A a tenor del presente reglamento y disposiciones que rigen la vida económico-administrativa de la Organización Sindical.

Art. 75. Serán recursos de las C. O. S. A.:

a) Los que se establecen en el decreto de 28 de marzo de 1933 para las Cámaras oficiales Agrícolas.

b) Los que regulan los decretos de 28 de noviembre de 1941 y 17 de julio de 1944 y disposiciones concordantes, en relación con las Hermandades Sindicales provinciales.

c) La participación, de acuerdo con el porcentaje que fije la Delegación Nacional de Sindicatos, en las cuotas sindicales agrarias que puedan legalmente establecerse recaudadas por las Hermandades Sindicales locales de la provincia.

d) Los ingresos por aportaciones legalmente acordadas entre afiliados a los Sindicales provinciales del Campo que se disuelvan o integren en las Cámaras

e) Las rentas y beneficios de todas las clases que produzcan los bienes de las Cámaras oficiales Agrícolas y que pasen a las C. O. S. A.

f) Las rentas y beneficios de todas las clases que produzcan los bienes que puedan constituir el patrimonio de las Hermandades Sindicales provinciales y que pasen a las C. O. S. A.

g) Los arbitrios, tasas y demás exacciones legalmente establecidas en cada caso y recaudados conforme previene el decreto de 17 de julio de 1943, en la parte que legitimamente corresponda a las Cámaras.

h) Los arbitrios, tasas o percepciones legalmente establecidos por prestación de los Servicios que puedan montar las Cámaras y beneficien a los agricultores.

i) Los que en lo sucesivo pudieran reconocerse o atribuirse por autoridad competente o disposición válidamente dictada.

Art. 76. Las C. O. S. A. seguirán disfrutando de cuantos derechos exacciones y ventajas reconoce el decreto de 28 de marzo de 1933 y demás disposiciones vigentes a las Cámaras oficiales Agrícolas.

Igualmente se harán extensivas a las C. O. S. A. las prerrogativas otorgadas por la orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945.

Art. 77. La recaudación de los recursos a que hace referencia el artículo 75, se efectuará según el régimen especial actualmente establecido para cada uno de ellos o modificado en las condiciones que acuerde la Asamblea Plenaria de las C. O. S. A. y siempre con la debida autorización superior.

Art. 78. La administración de los recursos de las C. O. S. A. se realizará en régimen de presupuestos ordinarios por ejercicios económicos coincidentes con el año natural, salvo circunstancias excepcionales en que, para un caso concreto y debidamente autorizado, se establezcan presupuestos extraordinarios, siempre de confor-

midad con las normas previstas en el decreto de 17 de julio de 1943 y en la Ordenanza general de Sindicatos.

Dicho régimen presupuestario comprenderá la formación de:

a) Presupuesto anual ordinario de ingresos y gastos privativos de las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias:

b) Presupuesto anual especial de ingresos procedentes de los recursos que se refieren los apartados a) y e) del artículo 75 de este reglamento y presupuesto anual especial de gastos correspondientes a estos ingresos, y

c) Presupuestos extraordinarios.

Art. 79. El presupuesto ordinario a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se regirá por las normas que a estos efectos dicte el Delegado Nacional de Sindicatos.

El especial a que hace mención el apartado b) se someterá anualmente por cada Cámara y con el informe del Delegado Nacional de Sindicatos a la aprobación del Ministerio de Agricultura. En este presupuesto especial se consignarán numéricamente los gastos precisos para atender al arrendamiento del local que ocupen las C. O. S. A. con la única excepción de que esté instalada en local de su propiedad. También se consignará en dicho presupuesto especial la suma para atender a los sueldos, gratificaciones, subsidios y todo género de emolumentos de los empleados de las Cámaras oficiales Agrícolas que pasan a prestar servicio a las que ahora se crean conforme dispone el artículo tercero del decreto de 18 de abril de 1947. Igualmente se consignará en este presupuesto especial la subvención que cada Cámara habrá de abonar al Instituto de Estudios Agro-Sociales. El Ministerio de Agricultura podrá dictar las disposiciones de carácter general, o referidas a alguna Cámara, que considere pertinentes sobre la inclusión o exclusión de aquellos gastos que estime más convenientes a la política del Ministerio, así como las normas convenientes para la confección de este presupuesto especial.

Los presupuestos extraordinarios a que se refiere el apartado c) del artículo anterior se redactarán para atender a gastos de carácter extraordinario, en las circunstancias y conforme a las normas que dicte a estos efectos el Delegado Nacional de Sindicatos.

CAPITULO VIII

PERSONAL

Art. 80. Los empleados de las actuales Cámaras oficiales Agrícolas pasarán a prestar servicio a las C. O. S. A., quedando sometidos a la disciplina de la Organización Sindical, reconociéndoseles todos los derechos que hayan podido consolidar o adquirir hasta la fecha.

Los empleados de referencia tendrán los derechos y obligaciones de los restantes de la organización sindical, pudiendo entablar recurso especial de alzada ante el Ministerio de Agricultura contra las decisiones de aquella que entienda lesionen su inte-

rés o su derecho, siendo en este caso la resolución de este Departamento obligatoria tanto para el empleado como para la organización sindical.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 81. El Ministerio de Agricultura ejercerá directamente una función de mando e inspección cerca de las C. O. S. A. sobre todas cuantas misiones desarrollen de carácter oficial, bien porque estuvieran encomendadas hasta ahora a las C. O. S. A. o bien por que posteriormente sean delegadas.

Art. 82. Queda autorizada la Delegación Nacional de Sindicatos para dictar las normas complementarias precisas para el desarrollo del presente reglamento y para resolver cuantas dudas surjan en su interpretación.

Sin embargo, dichas normas y resoluciones no tendrán carácter ejecutivo para cuanto afecte a las funciones de índole oficial atribuidas a las Cámaras, en tanto no sean aprobadas por el Ministerio de Agricultura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A los efectos legales pertinentes no se entenderán disueltas las Cámaras oficiales Agrícolas en tanto no queden constituidas provisionalmente las C. O. S. A. conforme a las normas que a continuación se indican, y por tanto continuarán aquéllas en el ejercicio de sus funciones. No obstante, las actividades que se desarrollen en este período no podrán comprometer en modo alguno la vida de las C. O. S. A., siendo responsable personalmente el Presidente y Vocales de la Junta de cada Cámara por cuantos actos realicen en contra de esta prevención. Tampoco podrán realizar actos que supongan modificación del patrimonio que en su día deberá transferirse a la nueva Cámara.

(Se continuará.)

Magistratura del Trabajo de Soria

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en providencia fecha de hoy por el Ilmo. Señor Magistrado de Trabajo de esta provincia, en la demanda seguida a instancia de D. Enrique Gascon Espiago contra D. Angel Luengo Portero, sobre salarios, se ha ordenado citar a D. Angel Luengo Portero, para el día treinta del actual y hora de las once y media de su mañana comparezca personalmente al acto del juicio al objeto de absolver posiciones y presente en el mismo el libro de salarios, nómina o documento análogo, ante dicha Magistratura, sita en Avenida de Navarra, núm. 4, piso primero, para celebrar acto de conciliación y caso de no avenencia seguidamente juicio, en la reclamación que se ha dejado expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse, así como que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de parte, continuando en tal caso el juicio en ausen-

cia del actor y en rebeldía del demandado.

Soria 18 de junio de 1948.—El Secretario, Benito del Riego. 1527

Juzgados de primera instancia

A Juez y Fiscal comarcal de Gómara y Fiscales de paz de este partido

Hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 41 de la ley del reglamento Civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones complementarias, y asimismo la circular de la Jefatura Nacional de los Registros y del Notariado, de 7 de junio de 1938, publicada en el Boletín oficial del 14 del mismo mes y año, examinando con todo celo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil que prohíbe consignar las circunstancias que a tal precepto se refiere, y caso de que aparezcan consignadas aludidas circunstancias, procederán a tacharlas de oficio de tal forma que solamente deberá aparecer como causa de la muerte, la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, haciéndose constar en el acta, en su caso, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado, dentro del tercero día, según previene el artículo 96 del citado reglamento.

Lo que se les comunica por medio de la presente, encareciendo el máximo celo, fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Soria 17 de junio de 1948.—El Juez de primera instancia, Amando García Royo.

AGREDA

Circular a los Jueces comarcales, Jueces y Fiscales de paz de este partido

Hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal para la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones complementarias, examinando con celo y diligencia, si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil, que prohíbe consignar las circunstancias a que tal precepto se refiere, debiendo en su caso proceder a tacharlas de oficio, de tal forma que solamente conste la causa fisiológica de la muerte.

Lo que se comunica por medio de la presente, encareciéndoles el máximo celo, fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Agreda 10 de Junio de 1948.—Amando García Royo. 1509

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1948

Rioseco y Santa Cruz de Yanguas.

Imprenta provincial.